



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 752

Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 050 DE 2015 CÁMARA Y 116 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.*

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2015

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara y 116 de 2014 Senado, por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.**

Respetado Representante:

En cumplimiento del honroso encargo que impartió la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara y 116 de 2014 Senado, *por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos*, en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado el 29 de octubre de 2014 para cursar el trámite respectivo en la Secretaría General del Senado de la República, por parte del honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango y la honorable Representante Luz Adriana Moreno Marmolejo.

El 13 de mayo de 2015 fue aprobado el primer debate del proyecto de ley en la Comisión Tercera del Senado. Durante la discusión del proyecto en su primer debate, la Comisión Tercera de la Cámara consideró que los recursos de las cuentas abandonadas debían destinarse a instrumentos financieros rentables y no se podrían destinar a gasto. La Comisión adoptó esa posición porque los recursos se adquieren a título de préstamo y si se gastaban no habría recursos con los cuales responder a las solicitudes de reintegro. Adicionalmente consideró que si se invierten en instrumentos financieros rentables los recursos adquiridos no verían disminuido su valor y por lo tanto decidió destinarlos al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes) destinados a Proyectos de Cuarta Generación (4G) de Concesiones Viales de Colombia. En Sesión Plenaria del 29 de julio del 2015 el Senado de la República aprobó las modificaciones realizadas durante su tránsito en la Comisión Tercera del Senado.

Ahora hace tránsito por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para cumplir con su trámite por esta Corporación.

#### II. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley busca otorgarle un uso eficiente a los recursos de las cuentas de ahorro y corrientes que se encuentran abandonadas por los depositantes, con el propósito el que estos saldos sean invertidos en instrumentos financieros rentables destinados a programas de educación de interés nacional a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa.

#### III. Marco Constitucional y Legal

Como lo establece la Carta Política, al Congreso de la República le corresponde hacer las leyes. El artículo 150 Constitucional menciona:

**“Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

(...)

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”(Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, de acuerdo al artículo 154 Superior, el Congreso de Colombia no requiere de participación directa del Gobierno nacional cuando no se ordenan participaciones en las rentas nacionales ni nueva carga fiscal:

*“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.”. (Subrayado fuera del texto).*

De esta manera, tal como se expresa en la ponencia y se estipula en el texto propuesto para debate, la presente iniciativa no genera ningún tipo de carga fiscal puesto que se van a usar los mismos recursos del Fondo para solventar los procesos operativos necesarios para su aprovechamiento. Adicionalmente, los reintegros a que haya lugar serán liquidados con los mismos recursos que se hallen disponibles y los rendimientos del mismo.

Por otra parte, el Estado está facultado para imponer, a través del imperio de la ley, la destinación de los recursos captados del público a través del sistema financiero colombiano. No obstante, esta libertad tiene ciertas condiciones que se exponen a continuación:

*“Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.*

Por lo tanto, el proyecto de ley presentado satisface la regulación constitucional puesto que los recursos tienen el propósito, de interés general y nacional, de financiar diversos programas de educación nacional.

En conclusión, el Congreso de Colombia está plenamente facultado para expedir y aprobar este tipo de normatividad puesto que no se genera un impacto en el erario público y por el contrario, se pretende beneficiar e impulsar los proyectos de educación en Colombia, cumpliendo con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

#### IV. Consideraciones generales

De acuerdo a las cifras reportadas por los establecimientos de crédito, a la Superintendencia Financiera de Colombia con corte a julio de 2014, el monto que se encuentra en cuentas inactivas asciende a \$7.45 billones.

La normatividad financiera define que las cuentas corrientes o de ahorro que no presenten movimiento durante 6 meses se consideran inactivas, sin considerar los créditos o débitos de abonos de intereses o cargos por concepto de comisiones y servicios bancarios.

No todas las cuentas inactivas representan abandono por parte de los depositantes. Los distintos usos para los cuales puede estar concebida una cuenta de ahorros o corriente pueden implicar que la misma no realice operaciones por periodos mayores a 6 meses. Pueden existir cuentas corrientes que tengan por objeto realizar pagos anuales o cuentas de ahorro en las cuales sus depositantes ingresen recursos semestrales, por ejemplo las primas laborales.

Sin embargo, después de 3 años de no haber realizado ninguna operación sobre la cuenta es difícil argumentar que los recursos tengan un propósito y por ende se concluye que los recursos han sido abandonados por sus depositantes.

Este proyecto de ley define el concepto de cuentas abandonadas, teniendo en cuenta que la normatividad financiera actualmente no hace referencia al mismo. Se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta durante tres (3) años. Las operaciones de créditos o débitos que la entidad financiera realice con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios no impiden considerar una cuenta como abandonada.

Las cuentas que han sido abandonadas por sus propietarios contienen recursos que están siendo utilizados por las entidades financieras para realizar las operaciones propias del negocio, tales como la intermediación y la inversión para obtener utilidades. Esto resulta especialmente beneficioso para ellas, teniendo en cuenta que sobre estos recursos se paga una tasa de interés baja promedio de 1.26%<sup>1</sup> y se tiene un menor riesgo de que los mismos sean retirados por los depositantes.

Lo que se busca con el presente proyecto de ley es utilizar estos recursos abandonados para beneficiar a toda la sociedad y no solo a las entidades financieras.

Colombia se ha trazado la meta de ser la nación más educada de América Latina en el año 2025 y por ende necesita recursos adicionales para cumplir con esa meta. Los recursos que están utilizando las instituciones financieras que provienen de cuentas abandonadas son una posible fuente de financiamiento de la educa-

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera de Colombia tasas efectivas anuales con corte al 2014-08-29 en establecimientos de crédito.

ción en Colombia. Estos recursos provienen del ahorro del público y tienen la capacidad de ser utilizados para gasto social y convertirse en dineros productivos.

El proyecto de ley propone que tan pronto como una cuenta se clasifique como abandonada los recursos que se encontraban consignados deben ser transferidos por las entidades financieras al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa. Estos recursos permitirían ampliar el apalancamiento necesario para la construcción de más de 31.000 aulas en todo el territorio nacional, que permitan lograr la meta propuesta en el Plan Nacional de Desarrollo respecto de la cobertura de jornada única en establecimientos oficiales del país.

El proyecto establece que se utilizan los recursos sobre los cuales el depositante no está ejerciendo su propiedad para cumplir con una función social del Estado.

Aun cuando una cuenta de ahorros o corriente se considere abandonada, esta no pierde su carácter de depósito, es decir, que los recursos que esta contiene pueden ser reclamados en cualquier momento por el depositante. Los depósitos en cuentas de ahorro o cuentas corrientes tienen titularidad la cual no cesa por no reclamarlos. Este principio es importante para mantener el contrato original del depositante y especialmente la confianza pública en el sistema financiero. Al respecto la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia en su Parte II Título I establece que:

“1.2. Saldos abandonados en cuentas corrientes y de ahorros

En la medida en que los depósitos realizados en cuentas corrientes y/o de ahorros son depósitos irregulares de dinero, no puede predicarse de ellos la condición de bien mostrenco, pues no cumplen con las condiciones establecidas para ello en el régimen civil. Contrario a ser bienes sin dueño aparente o conocido, estos depósitos generan un derecho personal para el depositante en contrapartida de un crédito a cargo de la entidad depositaria. En tal virtud, aún vencido el plazo legal o convencional para reclamarlo, permanece para el depositante la facultad jurídica para exigir el cumplimiento de su obligación por parte del establecimiento de crédito, la cual corresponde al pago de una suma de dinero equivalente a la depositada, con los respectivos intereses, si a ello hay lugar”.

En este orden de ideas, el proyecto de ley es fiel a la normatividad financiera vigente ya que establece que el Fondo adquiriría un préstamo por el saldo abandonado y el depositante tendría el derecho a reclamarlo en cualquier momento. Esta condición es esencial para mantener la confianza pública en el sistema financiero.

El texto del proyecto dispone que una vez realizado el desembolso al titular, la entidad financiera solicitará el reintegro del pago realizado y la nación responderá por estos recursos en un término definido. De esta forma el proyecto contempla que para la transferencia de recursos se requiere de trámites operativos que permitan reintegrar el saldo a la institución financiera.

Teniendo en cuenta que el Fondo podría requerir parte de los recursos transferidos para solicitudes de reintegro, el proyecto de ley establece que se tendrá en reserva el 20% de los recursos que le sean transferidos. Este es un porcentaje conservador pues el encaje ban-

cario exigido por el Banco de la República no supera el 12% para cuentas corrientes y de ahorro.

La financiación que propone el proyecto de ley tiene ventajas para el Fondo sobre otras formas de financiamiento. La tasa de interés es baja y los recursos provienen de distintos depositantes, los cuales no realizarán todos al mismo tiempo la solicitud de reintegro, en caso de que lo solicitaran. Mientras la tasa que el Gobierno reconoce en un bono del tesoro nacional es del 6.65%<sup>2</sup> la tasa promedio que se reconoce por los depósitos de ahorro inactivos es del 1.26%. A continuación se presenta un cuadro de las tasas reconocidas por establecimientos de crédito para los depósitos activos e inactivos:

**Cuadro 1. Tasas de interés para depósitos de ahorro.**

Entidad	ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Tasas efectivas anuales con corte al 2014-08-29	
	Cuenta de ahorro (persona natural)	
	Depósitos de ahorro activos	Depósitos de ahorro inactivos
“JFK COOPERATIVA FINANCIERA”	0,89%	0,55%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	1,01%	1,07%
BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S. A.	0,42%	0,47%
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.	0,46%	1,10%
BANCO COOMEVA S. A.	1,64%	1,34%
BANCO DAVIVIENDA S. A.	0,30%	0,28%
BANCO DE BOGOTÁ	0,71%	0,72%
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.	3,08%	1,92%
BANCO DE OCCIDENTE	2,67%	2,52%
BANCO FALABELLA S. A.	1,05%	1,17%
BANCO FINANDINA S. A.	2,41%	2,43%
BANCO GNB COLOMBIA S. A., y podrá utilizar la sigla Banco GNB	1,62%	1,05%
BANCO GNB SUDAMERIS	1,20%	1,20%
BANCO PICHINCHA S. A.	1,65%	1,27%
BANCO POPULAR S. A.	2,01%	1,91%
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A.	1,54%	0,10%
BANCO WWB S. A.	2,62%	1,80%
BANCOLOMBIA S. A.	0,29%	0,34%
BBVA COLOMBIA	0,84%	0,67%
CITIBANK-COLOMBIA	2,31%	2,19%
COLPATRIA RED MULTIBANCA	2,71%	1,40%
COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	3,67%	3,73%
CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	1,92%	1,00%
COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	2,08%	1,00%
COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	1,55%	0,80%
COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	1,03%	n.d
CORFICOLOMBIANA S. A.	3,64%	2,49%
CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.	0,34%	0,27%
EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (COOPCENTRAL)	0,09%	0,02%
EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	1,78%	2,74%
FINAMÉRICA S. A.	2,34%	1,61%
FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	2,83%	1,18%
FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	0,05%	0,05%
GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.	0,62%	0,33%
INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.	3,58%	2,99%
MACROFINANCIERA S. A. C.F.	1,00%	1,00%
MI PLATA S.A. (en adelante la “Sociedad”)	0,50%	0,50%

<sup>2</sup> TES 2024 consultado el 20 de octubre de 2014.

ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Tasas efectivas anuales con corte al 2014-08-29			
Entidad	Cuenta de ahorro (persona natural)		
	Depósitos de ahorro activos	Depósitos de ahorro inactivos	
OPPORTUNITY COLOMBIA S. A. FINANCIAMIENTO	INTERNATIONAL S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	1,50%	n.d
PROMEDIO		1,58%	1,26%

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, Cálculos UTL Honorable Senador Mauricio Lizcano.

El texto del proyecto de ley contempla que el término para considerar como abandonada una cuenta es de 4 años. La razón para este plazo es la estructura de plazos de las entidades financieras.

Las instituciones financieras evalúan el tiempo que permanecen los recursos en las cuentas para realizar sus proyecciones de préstamos a los inversionistas. A través de los depósitos las entidades financieras obtienen la mayor parte de los recursos que colocarán entre los demandantes de créditos bancarios y es necesario que las entidades financieras cuenten con estos recursos por un periodo de tiempo que les permita cumplir con su función de canalizar el ahorro.

En resumen, el presente proyecto de ley plantea una fuente de financiamiento con tasas de interés más favorable para la nación que permitirá destinar recursos para el beneficio público, manteniendo el buen funcionamiento y la confianza pública en el sistema financiero y respetando la normatividad financiera vigente.

#### V. Normatividad

En Colombia existe normatividad con respecto al uso de recursos de cuentas inactivas. Sin embargo, no existe normatividad sobre el uso de recursos de saldos abandonados.

Mediante el Decreto número 2330 de 1998 se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social para detener el deterioro de la confianza en el sistema financiero colombiano. La falta de confianza provenía de la imposibilidad de devolver los ahorros a clientes de entidades cooperativas financieras y de ahorro y crédito intervenidos durante la crisis.

Mediante el Decreto número 2331 de 1998, con base en el Estado de Emergencia, se estableció que las cuentas inactivas mayores a 1 año serían una fuente de financiamiento para la época de crisis. El artículo 36 del mencionado decreto estableció que:

“Artículo 36. Los saldos de las cuentas corrientes o de ahorro que hayan permanecido inactivas por un período mayor de un año y no superen el valor equivalente a dos (2) UPAC, serán transferidos por las entidades tenedoras a título de mutuo a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional, para desarrollar el objeto del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, el seguro de desempleo y el servicio de estos recursos en los términos y condiciones que determine el reglamento.

Los respectivos contratos de empréstito sólo requerirán para su perfeccionamiento y validez la firma de las partes y su publicación en el Diario Único de Contratación Administrativa.

Cuando el titular del depósito solicite el retiro de la totalidad o parte del saldo inactivo, la Dirección General del Tesoro Nacional reintegrará al prestamista la suma correspondiente con los rendimientos respectivos, de acuerdo con los intereses que el depósito devengaba en la entidad financiera como cuenta inactiva, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes. Dicho reintegro deberá efectuarse a más tardar al día siguiente al de la solicitud presentada por la entidad financiera. Igualmente procederá en ese término a entregar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las sumas que de conformidad con la ley correspondan”.

Con posterioridad, mediante la Circular Externa número 001 de 1999 la Superintendencia Bancaria de Colombia<sup>3</sup> impartió instrucciones sobre la aplicación del artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998. Mediante dicha circular definió qué se entendía por cuenta inactiva, su contabilización, y las condiciones aplicables a estas. A continuación se presenta el texto de la Circular Externa número 001 de 1999:

“ ...

#### Cuenta Inactiva

Para efectos del artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998, se considerarán cuentas inactivas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado ninguna operación durante seis meses. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la misma, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o realizar cargos por concepto de comisiones y servicios bancarios, operaciones estas que no impiden considerar una cuenta como inactiva.

#### Contabilización

Cuando una cuenta haya permanecido inactiva durante seis meses o más, el saldo deberá trasladarse a los siguientes códigos según corresponda:

Tipo de cuenta	Código
Cuentas corrientes privadas inactivas	210520
Cuentas corrientes oficiales inactivas	210530
Ordinarios Inactivos	212008
Cuentas Inactivas	212510

Transcurrido un año de inactividad, siempre que el saldo no supere el valor equivalente a dos (2) Upac, la suma correspondiente se trasladará a título de mutuo a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional, debidamente soportada por los listados donde se discriminen las cuentas y el saldo objeto de traslado, con la periodicidad que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional, y las condiciones de remuneración de dichos valores.

Una vez realizado el traslado de los valores a los códigos mencionados anteriormente, las entidades no podrán realizar cargos por concepto de comisiones o servicios bancarios contra las respectivas cuentas.

La institución financiera deberá remitir la información que solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional en la

<sup>3</sup> Hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

oportunidad y en la forma que esa entidad establezca. Igualmente, las entidades deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria el valor total de los traslados efectuados por tipo de cuenta.

#### **Reintegro de montos transferidos**

El reintegro procederá siempre que la solicitud de retiro incluya parte o la totalidad del monto transferido a la Dirección General del Tesoro Nacional, evento en el cual se reintegrará la cantidad solicitada, de conformidad con el procedimiento que para el efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional.”

Mediante la Circular Externa número 054 de 1999 la Superintendencia Bancaria de Colombia<sup>4</sup> aclaró que cuando el saldo es transferido a la nación se reconoce una cuenta por cobrar que se incrementa de acuerdo a los rendimientos de dichos saldos. La Circular Externa número 054 de 1999 determinó que:

“Para efectos de la aplicación de la Circular Externa número 001 de 1999, este Despacho se permite aclarar que en el momento en que las entidades financieras trasladan los saldos de las cuentas inactivas a la Dirección del Tesoro Nacional, deberán constituir una cuenta por cobrar a cargo de dicha entidad, la cual se incrementará con el valor de los rendimientos financieros que se causen, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998.

De otra parte, se aclara que el valor reflejado en las cuentas inactivas hacen parte de la base para el cálculo del encaje legal, en el porcentaje establecido para cada tipo de cuenta”.

Por su parte la normatividad respecto del uso de los recursos de cuentas inactivas ha sido revisada por la Corte Constitucional. La Sentencia C-136 de 1999 del Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo expresa:

“A pesar del carácter en apariencia forzoso del préstamo que en esta norma se contempla, debe observarse que surge en realidad de la libre contratación entre las partes, por lo cual no ha sido vulnerado el derecho de propiedad de los cuentahabientes. Además estos, según lo establece la disposición, tienen acceso inmediato a sus dineros cuando lo deseen y en tal evento, ante su solicitud, la Dirección General del Tesoro Nacional les reintegrará la suma correspondiente con los rendimientos respectivos, de acuerdo con los intereses que el depósito devengaba en la entidad financiera.

En realidad lo que ocurre con este precepto es que los fondos depositados en cuentas inactivas, en vez de ser utilizados o aprovechados por las entidades financieras, lo son por el Estado, con el fin exclusivo de atender las necesidades y urgencias inherentes al estado de excepción declarado, sin perjuicio alguno para los depositantes.

Debe aclarar la Corte que, como acontece con el impuesto del “dos por mil”, estos recursos deben orientarse en su totalidad a los sectores materialmente afectados por la crisis, en la forma en que lo definió la Sentencia C-122 del 1° de marzo de 1999”.

Como se puede observar en la sentencia, la Corte Constitucional resalta que no se vulnera el derecho

de la propiedad de los titulares de las cuentas, pues se trata de un contrato de préstamo que nace de la libre contratación entre las partes. Asimismo destaca que los depositantes pueden exigir sus depósitos en cualquier momento, con los intereses correspondientes.

Se debe destacar que la Corte Constitucional argumenta que los recursos inactivos los utiliza el Estado para su provecho en vez de ser usados por las entidades financieras. También es relevante que la Corte Constitucional considera que los titulares de la cuenta no sufren perjuicio alguno.

El presente proyecto de ley recoge los mismos elementos presentados por la Corte Constitucional pero aplicados a las cuentas abandonadas. El texto del proyecto busca mantener armonía con los principios expresados por la Sentencia C-136 de 1999, tales como: respecto del derecho de la propiedad, no afectación del depositante y usar una fuente de financiamiento para el provecho del Estado.

#### **VI. Propuesta de modificaciones**

Se propone una modificación al artículo 1°. Los ponentes consideran imprescindible volver al objeto original del proyecto, en el cual se usan estos recursos para los programas de educación nacional. En esta oportunidad, a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, el cual estará dirigido a la construcción de las 51.000 aulas que garantizarían la jornada única escolar para toda la población.

En el artículo 3° se propone eliminar la intermediación del Ministerio de Hacienda en el traslado de los recursos y en cambio este se realizaría de manera directa al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa. Esto con el fin de que el Fondo cumpla con el propósito del proyecto.

Por su parte, se añade un párrafo al artículo 3° con la finalidad de que el proyecto de ley no tenga costos fiscales adicionales. Se propone que los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros sean pagados con los mismos recursos objeto de traslado al Fondo.

Se propone modificar el artículo 4° para que sea concordante con el cambio propuesto al artículo 3°. Se elimina la referencia al Ministerio de Hacienda y en cambio se establece que la entidad que administre el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa hará la contabilización y registro de los traslados. Adicionalmente se modifica el párrafo 2° del artículo 4°, de acuerdo a los comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que los términos correspondan al rol de la Superintendencia como supervisor. En este sentido, se propone que el párrafo establezca que los establecimientos de crédito deberán remitir la información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos.

El artículo 5° no tenía en cuenta que el reintegro debe también realizarse si la cuenta pierde su carácter de abandonada. Por esta razón se propone modificar el título del artículo por “Retiro y reintegro del saldo” y se propone que el artículo establezca que el establecimiento de crédito solicitará el reintegro a la entidad que administre el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa cuando se pierda la condición de cuenta abandonada. Adicionalmente, de acuerdo al concepto del Ministerio de Hacienda, se agrega un párrafo en el artículo 5° para que el Gobierno nacional

<sup>4</sup> Ídem.

sea quien se encargue de reglamentar el mecanismo a través del cual se trasladarían y reintegrarían las cuentas abandonadas, de acuerdo a la evaluación operativa y tecnológica que se realice respecto de este proceso.

En el artículo 6° se elimina la referencia a la “Dirección de General de Crédito Público y del Tesoro Nacional” y en cambio se incluye “La entidad que administre el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa”, en concordancia con el cambio realizado en el artículo 3°.

En el artículo 8° se establece que el control político recaerá sobre la entidad que administre el Ministerio de Educación y no sobre el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los cambios realizados al artículo 3°.

En cuanto a las vigencias y derogatorias, se propone que el artículo 9 establezca claramente que no se modifica ni deroga la normatividad actual.

**VII. Pliego de Modificaciones**

Conforme a lo explicado anteriormente y lo referenciado en el cuadro que aparece a continuación, se proponen las siguientes modificaciones, adiciones o eliminaciones según el caso:

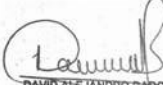
TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<i>por medio de la cual se dejen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.</i>	<i>por medio de la cual se dejen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.</i>
<b>Artículo 1°.</b> Objeto. El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en establecimientos de crédito para ser invertidos en instrumentos financieros rentables destinados a proyectos de la Cuarta Generación (4G) de Concesiones Viales de Colombia.	<b>Artículo 1°.</b> Objeto. El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en establecimientos de crédito para ser invertidos <u>en el financiamiento del “Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa” creado por el artículo 59 de Ley 1753 de 2015.</u>
<b>Artículo 2°.</b> Defi . Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante cuatro (4) años ininterrumpidos. No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos de crédito realicen con el fi de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.	<b>Artículo 2°.</b> Defi . Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos. No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos de crédito realicen con el fi de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.
<b>Artículo 3°.</b> Traslado de recursos. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.	<b>Artículo 3°.</b> Traslado de recursos. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo <u>al Fondo de Financiamiento de infraestructura Educativa, como cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.</u>


TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<b>Parágrafo.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de un (1) año para desarrollar la operatividad necesaria para recibir el traslado de los recursos de que trata este artículo. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a los establecimientos de crédito el traslado de recursos.	<b>Parágrafo 1°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de un (1) año para desarrollar la operatividad necesaria para recibir el traslado de los recursos de que trata este artículo <u>y para el reintegro de que trata el artículo 5° de la presente ley.</u> Una vez establecida la operatividad, se requerirá a los establecimientos de crédito el traslado de recursos. <b>Parágrafo 2°.</b> <u>Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.</u>
<b>Artículo 4°.</b> Contabilización y registro. Los establecimientos de crédito enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público listados en donde se discriminan las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado.	<b>Artículo 4°.</b> Contabilización y registro. Los establecimientos de crédito enviarán al <u>Ministerio de Educación Nacional</u> listados en donde se discriminan las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado.
<b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.	<b>Parágrafo 1°.</b> <u>El Ministerio de Educación Nacional</u> determinará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.
<b>Parágrafo 2°.</b> La Superintendencia Financiera se encargará de supervisar y ejercer control sobre la entrega de los listados de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos de crédito, en el tiempo y condiciones estipuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	<b>Parágrafo 2°.</b> <u>Los establecimientos de crédito deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información respecto de</u> las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos de crédito, en el tiempo y condiciones estipuladas por el Ministerio de Educación Nacional.
<b>Artículo 5°.</b> Retiro del saldo por parte del depositante. El establecimiento de crédito deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite con los rendimientos respectivos. Una vez hecha la entrega del dinero, la entidad financiera solicitará a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional el reintegro del saldo correspondiente, que deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.	<b>Artículo 5°.</b> Retiro <u>y reintegro del saldo.</u> El establecimiento de crédito deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite con los rendimientos respectivos. <u>En el momento en el que una cuenta deje de considerarse abandonada, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, el establecimiento de crédito solicitará al Fondo de Financiamiento de la infraestructura Educativa el reintegro del saldo correspondiente, que deberá realizarse en el término establecido para tal fin.</u> <b>Parágrafo.</b> <u>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo y término para el traslado y reintegro de los saldos.</u>
<b>Artículo 6°.</b> La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional tendrá en reserva el veinte por ciento (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos de crédito.	<b>Artículo 6°.</b> <u>Reserva para el pago de reintegros.</u> El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa tendrá en reserva el veinte por ciento (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos de crédito.


TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<b>Artículo 7°.</b> El ochenta por ciento (80%) de los recursos transferidos de que trata el artículo 3° de la presente ley serán destinados al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), como una fuente de recursos del mismo, los cuales serán administrados por la Financiera de Desarrollo Nacional, para ser invertidos en instrumentos financieros rentables destinados a proyectos de Cuarta Generación (4G) de Concesiones Viales de Colombia.	<b>Artículo 7°.</b> <u>Uso de los recursos.</u> El ochenta por ciento (80%) de los recursos transferidos de que trata el artículo 3° de la presente ley serán destinados al <u>Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa como una fuente de fondeo del mismo para ser invertidos en instrumentos financieros rentables.</u>
<b>Artículo 8°.</b> <i>Control político.</i> Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Financiera de Desarrollo Nacional deberán presentar un informe al Congreso de la República, el primero sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo a los artículos 3° y 6° y el segundo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.	<b>Artículo 8°.</b> <i>Control político.</i> Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República—sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo a los artículos 3° y 6° y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.
<b>Artículo 9°.</b> <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 9°.</b> <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. <u>El artículo 36 del Decreto 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.</u>

### Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate con ponencia positiva al Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara y 116 de 2014 Senado, *por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.*

  
 DAVID ALEJANDRO BARGUIL-ASSIS  
 Representante a la Cámara

  
 CARLOS JULIO BONILLA S.  
 Honorable Representante – Departamento del Cauca.  
 Cámara de Representantes

  
 EDUARDO CRISSEN BORRERO  
 Representante a la Cámara

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en establecimientos de crédito para ser invertidos en el financiamiento del "Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa" creado por el artículo 59 de Ley 1753 de 2015.

**Artículo 2°.** *Definición.* Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos.

No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos de crédito realicen con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.

**Artículo 3°.** *Traslado de recursos.* Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al Fondo de Financiamiento de infraestructura Educativa, como cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 1°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de un (1) año para desarrollar la operatividad necesaria para recibir el traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de que trata el artículo 5° de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a los establecimientos de crédito el traslado de recursos.

**Parágrafo 2°.** Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

**Artículo 4°.** *Contabilización y registro.* Los establecimientos de crédito enviarán al Ministerio de Educación Nacional listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación Nacional determinará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.

**Parágrafo 2°.** Los establecimientos de crédito deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos de crédito, en el tiempo y condiciones estipuladas por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 5°.** *Retiro y reintegro del saldo.* El establecimiento de crédito deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite con los rendimientos respectivos.

En el momento en el que una cuenta deje de considerarse abandonada, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, el establecimiento de crédito solicitará al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa el reintegro del saldo correspondiente, que deberá realizarse en el término establecido para tal fin.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo y término para el traslado y reintegro de los saldos.

**Artículo 6°.** *Reserva para el pago de reintegros.* El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa tendrá en reserva el veinte por ciento (20%) de los

recursos que le sean transferidos por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos de crédito.

Artículo 7°. *Uso de los recursos.* El ochenta por ciento (80%) de los recursos transferidos de que trata el artículo 3° de la presente ley serán destinados al Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa como una fuente de fondeo del mismo para ser invertidos en instrumentos financieros rentables.

Artículo 8°. *Control político.* Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo a los artículos 3° y 6° y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.



DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS  
Representante a la Cámara

CARLOS JULIO BONILLA S.  
Honorabil Representante – Departamento del Cauca.  
Cámara de Representantes  
Representante a la Cámara

EDUARDO CRISSIEN BORRERO  
Representante a la Cámara

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2015

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara, 116 de 2014 Senado, por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.**

Autores: honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango y la honorable Representante *Luz Adriana Moreno Marmolejo*.

Suscrita por los honorables Representantes *Eduardo Alfonso Crissien Borrero, David Alejandro Barguil Assís, Carlos Julio Bonilla Soto*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

El Subsecretario (C),



JOSÉ MIGUEL PANQUEBA CELY



